

USURA

Los requisitos que debe cumplir un préstamo para que se considere usurario

[STS, Sala de lo Civil, núm. 1378/2023, de 6 de octubre de 2023, recurso: 4996/2020. Ponente: Excmo. Sr. Ignacio Sancho Gargallo.](#)

Antecedentes – Los requisitos para declarar una operación crediticia usuraria – La aplicación al caso concreto (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Lidia Hernanz)

Antecedentes: “[...] En diciembre de 2008, Eutimio tenía la siguiente deuda financiera con la entidad Citibank España, S.A.: 5.380,21 euros proveniente de un contrato de tarjeta de crédito y 6.957,72 euros de un préstamo personal. Eutimio y Citibank convinieron refinanciar la deuda, mediante un préstamo personal concertado el 9 de diciembre de 2008. El importe del préstamo era 12.767,15 euros y debía devolverse en 60 mensualidades de 310,47 euros y un último plazo de 310,67 euros. **El interés anual pactado era del 16% nominal, que se correspondía con un TAE del 17,23%. El interés de demora era del 20,50%.** Eutimio dejó de pagar parte de la mensualidad de enero de 2011 y las cuotas posteriores. Vencida y liquidada la obligación, el prestatario adeudaba la suma de 12.542,45 euros: 8.871,26 euros de capital y 3.671,19 euros de intereses ordinarios. [...] En lo que ahora interesa, **la sentencia de apelación razona por qué entiende que el interés convenido no debe considerarse usurario.** Parte de la jurisprudencia sobre el art. 1 de la Ley de usura de 1908, que exige que sea notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcional con las circunstancias del caso [...] **La sentencia de apelación es recurrida en casación por el demandado [...]** El recurso denuncia la infracción del art. 1 de la ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908. La sentencia recurrida no habría valorado correctamente los requisitos legales para apreciar el carácter usurario del préstamo. **El recurrente entiende que el interés convenido, del 17,25% TAE, es notablemente superior al normal del dinero, el interés de mercado, que está de acuerdo en considerar que sería del 11%, en cuanto que es superior en más de un 50%, sin que se justifique por circunstancias extraordinarias este exceso.** [...]”. [Énfasis añadido]

Los requisitos para declarar una operación crediticia usuraria: “[...] [P]ara que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, **"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"**, sin que sea exigible, acumuladamente, que haya sido "aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". **Para valorar si el interés estipulado es notablemente superior al normal del dinero** se ha de atender a lo siguiente: por una parte, el interés convenido no es tanto al interés nominal, como la tasa anual equivalente (TAE); y por otra, para establecer el otro punto de comparación, "interés normal", ha de estarse a la información reflejada en las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. [...]” [Énfasis añadido]

La aplicación al caso concreto: “[...] En este caso [1]o que se discute es la valoración realizada por la Audiencia, que entiende que el interés pactado, a pesar de superar en más de 6 puntos porcentuales al interés normal, no puede considerarse "notablemente superior" en atención a las circunstancias que concurrían relacionadas con el riesgo de impago. Al respecto, conviene advertir que, respecto de las tarjetas de crédito revolving en los que el tipo medio de mercado suele ser superior al 15%, en la sentencia de pleno 257/2023, de 15 de febrero, hemos declarado que cuando el interés convenido supera los 6 puntos porcentuales ha de considerarse "notablemente superior". Esta doctrina declarada para juzgar sobre el carácter usurario del interés pactado en una tarjeta revolving no resulta directamente aplicable a un supuesto como el presente de préstamo personal, en el que el tipo medio de mercado es inferior al 15%. [...] Las magnitudes que son objeto de comparación en nuestro caso, en que el interés pactado (TAE 17,25%) supera más de 6 puntos porcentuales el tipo medio de mercado (11%), no difieren tan sustancialmente como para dejar de apreciar que, en este caso, lo convenido es notablemente superior al tipo medio. **Cuestión distinta es que las circunstancias que concurrían a la concesión del préstamo personal justificaren el interés convenido. Esas circunstancias son que el préstamo personal se concedió para refinanciar dos deudas ya vencidas [...] Estas circunstancias, ligadas al riesgo de impago que suponía el precedente refinanciado, impiden en este caso que pueda calificarse de usurario el interés remuneratorio pactado. [...].** [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
